

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **143**

Fecha: **28/08/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 028 2018 00590	Ejecutivo Singular	MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA	MAGDALENA MARIA ESTUPIÑAN QUINTERO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	29/08/2023	31/08/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **28/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J28-2018-00590-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que los abogados del parte demandante se pronunció frente al requerimiento realizado en el auto que antecede. Así mismo se informa que presenta nuevamente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por la parte demandada mediante escritos separados. Se le coloca de presente a su señoría que el proceso se encuentra suspendido por la Negociación de Deudas que se tramita ante la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS DE BUCARAMANGA**. Asimismo, que no se observa embargo de crédito o de remanente vigente ni demandas acumuladas en trámite. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de agosto de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede el abogado de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, coadyuvado por la parte demandada mediante escritos separados solicitan dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que el demandado **JENS JENSEN** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho advertirá que si bien es cierto en el auto del 21/09/2021, se ordenó la suspensión de este diligenciamiento, también lo es que la obligación que aquí se ejecuta ya se encuentra saldada en su totalidad a voces del abogado de la acreedora y, por tanto, resulta inane continuar con una actuación procesal respecto de la cual ya se agotó su objeto litigioso que era solventar una acreencia a favor de la demandante **MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA**

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora **MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA** por parte del demandado **JENS JENSEN**, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS DE BUCARAMANGA** colocándole en conocimiento lo aquí decidido para que sea tenido en cuenta en los procedimientos adelantados allí respecto de la señora **MAGDALENA MARIA ESTUPINAN QUINTERO** Líbrese el oficio respectivo y tramítense por el Centro de Servicios.

TERCERO: ABSTENERSE de cancelar los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción respecto de los bienes de la demandada **MAGDALENA MARIA ESTUPINAN QUINTERO** hasta tanto se informe por parte de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado dentro de proceso de Negociación de Deudas que allí se tramita por la deudora en cuestión.

CUARTO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción frente a los bienes del demandado **JENS JENSEN**. Ofíciense si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Hasta tanto no se proceda a resolver acerca de lo dispuesto en el numeral 3º de esta causa, el Despacho se abstendrá de ordenar el archivo total de las presentes diligencias. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LISETH FLÓREZ SANDOVAL

JUEZA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **137** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **17 DE AGOSTO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed885473abfa1421531200b47a0580032db5937b5ba111e53ee2c25826f08fdb**

Documento generado en 16/08/2023 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: SOLICITUD AUTOS ILEGALES / RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO EJECUTIVO
RAD. J28-2018-00590-01**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/08/2023 3:46 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (692 KB)

RECURSO MAGDALENA.pdf; Correo_ poder.pdf; PODER MAGDALENA.pdf;

Cordialmente,



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga - Teléfono: 6470224

j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ALEJANDRA ALARCÓN <aleja_alarcon_c@live.com>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 15:30

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Magdalena Estupiñan <magdalenaestupinan83@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD AUTOS ILEGALES / RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO EJECUTIVO RAD. J28-2018-00590-01

Cordial y respetuoso saludo.

Adjunto memorial para el proceso rad. J28-2018-00590-01 que se adelanta por el Juzgado 3 civil municipal de ejecución de sentencias.

Atentamente,

ALEJANDRA ALARCÓN CASTELLANOS

Abogada

Re: PODER PROCESO EJECUTIVO

Magdalena Estupiñan <magdalenaestupinan83@gmail.com>

Mar 22/08/2023 10:37 PM

Para: ALEJANDRA ALARCÓN <aleja_alarcon_c@live.com>; jhonvan.comercial@gmail.com
<jhonvan.comercial@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

DRA ALARCON.pdf;

MAGDALENA MARIA ESTUPIÑAN QUINTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'296.718 de Bucaramanga, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **ALEJANDRA PAOLA ALARCÓN CASTELLANOS**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 186.146 del C.S. J., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'098.646.036 expedida en Bucaramanga, para que asuma mi defensa y la representación de mis intereses en el proceso de la referencia.

Otorgo el presente poder de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

El mar, 22 ago 2023 a la(s) 17:06, ALEJANDRA ALARCÓN (aleja_alarcon_c@live.com) escribió:

Señora Magdalena, el poder no me llegó completo. Le falta texto al inicio y al final.

Por favor, al devolverlo puede escribirme esto que va en color azul en el cuerpo del mensaje de correo:

MAGDALENA MARIA ESTUPIÑAN QUINTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'296.718 de Bucaramanga, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **ALEJANDRA PAOLA ALARCÓN CASTELLANOS**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 186.146 del C.S. J., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'098.646.036 expedida en Bucaramanga, para que asuma mi defensa y la representación de mis intereses en el proceso de la referencia.

Otorgo el presente poder de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

De: Magdalena Estupiñan <magdalenaestupinan83@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 4:45 p. m.

Para: ALEJANDRA ALARCÓN <aleja_alarcon_c@live.com>; jhonvan.comercial@gmail.com
<jhonvan.comercial@gmail.com>

Asunto: Re: PODER PROCESO EJECUTIVO

Buenas tardes Doctora.

Adjunto encontrará el poder debidamente firmado.

Mil gracias

Magdalena

El mar, 22 ago 2023 a la(s) 15:46, ALEJANDRA ALARCÓN (aleja_alarcon_c@live.com) escribió:

 [PODER MAGDALENA.docx](#)

Buenas tardes señora Magdalena.

Le estoy enviando el poder para representación judicial en el proceso ejecutivo del cual es demandada. Quedo a la espera de su revisión y cualquier comentario que requiera al respecto.

En caso de aprobación y aceptación, por favor firmar el poder y devolver por este mismo medio, [copiando el texto](#) siguiente:

MAGDALENA MARIA ESTUPIÑAN QUINTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'296.718 de Bucaramanga, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **ALEJANDRA PAOLA ALARCÓN CASTELLANOS**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 186.146 del C.S. J., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'098.646.036 expedida en Bucaramanga, para que asuma mi defensa y la representación de mis intereses en el proceso de la referencia.

Otorgo el presente poder de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

PAOLA ALARCÓN CASTELLANOS
Abogada

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF:

SOLICITUD AUTOS ILEGALES / RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: J28-2018-00590-01

DEMANDANTE: Martha Lancheros

DEMANDADO: Magdalena Estupiñan y otro

ALEJANDRA PAOLA ALARCÓN CASTELLANOS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098´646.036 de Bucaramanga, abogada portadora de la T.P. No. 186.146 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la demandada MARTHA MARIA ESTUPIÑAN – conforme al poder que se adjunta-, respetuosamente me permito presentar **SOLICITUD DE AUTOS ILEGALES Y/O RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2023,** así:

1. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL AUTO – LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ

En virtud del aforismo jurisprudencial que reza: ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, de lo previsto en el art. 132 del C.G.P., respetuosamente me permito solicitar al Despacho: se sirva **CORREGIR Y/O MODIFICAR el auto fechado 16 de agosto de 2023** (NUMERALES TERCERO Y QUINTO), conforme los siguientes argumentos:

- 1- A través del mencionado auto, su Despacho ordenó la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, efectuado por el otro demandado, señor JENS JENSEN.
- 2- Así mismo, dispuso en los numerales tercero y quinto:

TERCERO: ABSTENERSE de cancelar los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción respecto de los bienes de la demandada **MAGDALENA MARIA ESTUPINAN QUINTERO** hasta tanto se informe por parte de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado dentro de proceso de Negociación de Deudas que allí se tramita por la deudora en cuestión.

QUINTO: Hasta tanto no se proceda a resolver acerca de lo dispuesto en el numeral 3º de esta causa, el Despacho se abstendrá de ordenar el archivo total de las presentes diligencias. Por Secretaría procédase de conformidad.

- 3- Considera la suscrita que ha errado el Despacho al **“abstenerse de cancelar los embargos y secuestros decretados”** respecto de los bienes de mi

representada, hasta que el Colegio santandereano de abogados informe sobre el **“cumplimiento del acuerdo de pago celebrado”** por aquella dentro de su proceso de negociación de deudas, pues dicha decisión se aparta de lo dispuesto en las normas procesales que rigen el asunto en cuestión.

- 4- Al respecto, es preciso recordar que el fin de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa es cobrar judicialmente una obligación, correspondiendo a la parte demandante solicitar todas aquellas medidas cautelares que considere necesarias para garantizar el recaudo y/o pago de dicha obligación.

No hay duda entonces en que el fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor. Es por ello que resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido.

- 5- A su vez, el art. 597 del C.G.P. señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

- 6- Reza el art. 602 del C.G.P.:

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.

Quando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

- 7- De la revisión del expediente y todo lo anterior se concluye que:

- a. La obligación ejecutada por la demandante Magdalena Lancheros, fue pagada en su totalidad, por el señor Jens Jensen.
- b. Como consecuencia de ello, es decir, por haberse recaudado la obligación ejecutada, el Despacho ordenó la terminación del proceso ejecutivo.
- c. Se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandado Jens Jensen, siempre que se verifique la no existencia de embargo de remanentes.
- d. Ordenó la Señora Juez “abstenerse de cancelar los embargos y secuestros decretados” respecto de los bienes de mi representada, hasta que el Colegio santandereano de abogados informe sobre el “cumplimiento del acuerdo de pago celebrado” por aquella dentro de su proceso de negociación de deudas.

- e. No existe embargo de remanentes para ninguno de los dos demandados, por tanto, no tiene el Despacho la tarea de ponerlos a disposición de proceso alguno en donde se hubiere decretado dicho remanente.

Así mismo, ninguno de los bienes objeto de cautela en este proceso ejecutivo está siendo **perseguido** en algún otro proceso, lo que implica que no tiene el Despacho la tarea de ponerlos a disposición de ningún proceso.

- f. El Despacho no hace mención a argumento ni sustento alguno que soporte la decisión en contra de mi representada.

Por el contrario, en consideración de esta suscrita, de no estar frente a un yerro del Despacho que se puede corregir, estaría extralimitándose, actuando por fuera de la Ley y la Constitución, al mantener vigente una medida de embargo y secuestro sobre un bien que garantizaba el pago de una obligación que ya no existe. Peor aún, quedándose con un proceso activo cuando ya se terminó, abrogándose unas facultades que no tienen soporte jurídico alguno.

Surgen entonces las siguientes preguntas:

¿Cuál es el propósito de mantener vigentes medidas cautelares en un proceso ejecutivo que **ya se terminó por pago total**?

¿Cuál es el fundamento legal para dicha decisión?

¿Acaso existe orden alguna por cuenta de otro proceso que impida levantar las medidas cautelares de mi representada, que la suscrita no haya advertido en el expediente?

Para la suscrita, resulta totalmente ilógica dicha determinación.

- g. No existe razón jurídica alguna para mantener incólume las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo en contra de mi representada, si no se da alguno de los presupuestos previstos en la norma para mantenerlas vigentes, esto es, que subsista la obligación, que exista embargo de remanente o que dichos bienes estén siendo perseguidos en otro proceso.

Al respecto, sea preciso ilustrar sobre el fin y desarrollo del trámite de negociación de deudas; trámite ajeno al presente proceso ejecutivo y que en nada corresponde a su Señoría, por el contrario, está únicamente bajo la dirección del operador de insolvencia, quien por analogía con la Ley 1116 de 2006, es el Juez del concurso y, al único que corresponde garantizar la masa de activos del deudor, los cuales no son objeto de cautela alguna, ni son perseguidos en el trámite concursal, pues han sido incluidos por el deudor en su relación de bienes y solamente corresponde a los acreedores y el deudor las decisiones sobre el mismo en el escenario de la negociación y el cumplimiento del acuerdo de pago.

- 8-** Finalmente, sea preciso hacer la siguiente mención doctrinal¹ que da sustento a mi solicitud:

¹ MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Las medidas cautelares en el Código General del Proceso. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, Consejo Superior de la Judicatura, 2014.

De toda medida cautelar se puede decir que, por regla, es provisional, accesoria, instrumental y preventiva. Veamos en qué consiste cada una de estas características:

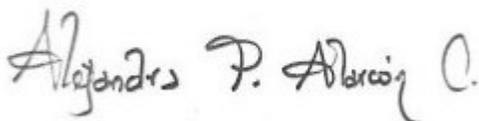
- a. **Son provisionales** por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial. Quiere ello decir que la cautela es de carácter temporal o transitorio, las más de las veces ligada a la duración del proceso. Por eso el Código General del Proceso, en el artículo 597, ordena levantar el embargo y secuestro si se desiste de la demanda (num. 2), o si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquiera otra causa 27 (num. 3), o si se absuelve al demandado en proceso declarativo o este termina por algún motivo (num. 5).*
- b. **Son accesorias** porque se encuentran enfeudadas en un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir. Más concretamente, no existe posibilidad de decreto cautelar sin que medie un proceso en el que se haya planteado una pretensión que le sirva de báculo a la cautela.*
- c. **Son instrumentales** porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar. Porque se trata de una pretensión de pago respaldada en un título ejecutivo, el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado, para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda (CGP, art. 599).*
- d. **Y son preventivas**, con lo que se quiere significar que se anticipan a la decisión definitiva para proteger el derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario. Por lo mismo las medidas cautelares no constituyen una sanción para el demandado, sino una garantía para quien la solicita.*

2. SOLICITUD SUBSIDIARIA

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

De manera subsidiaria, y sólo en caso de que el Despacho no resuelva favorablemente la solicitud de "autos ilegales, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha **16 de agosto de 2023**, para que se revoque parcialmente dicha decisión (numerales tercero y quinto), dictando auto que ordene la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de mi representada y demandada, señora MAGDALENA MARIA ESTUPIÑAN QUINTERO y el correspondiente archivo del proceso, bajo los mismos argumentos expuestos en el acápite primero de este escrito.

De la Señora Juez, atentamente,



ALEJANDRA PAOLA ALARCÓN CASTELLANOS

Apoderada de la demandada
C.C. No. 1.098'646.036 de Bucaramanga
T.P. No. 186.146 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: J28-2018-00590-01

DEMANDANTE: Martha Lancheros

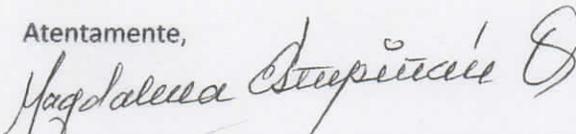
DEMANDADO: Magdalena Estupiñán y otro

MAGDALENA MARIA ESTUPIÑAN QUINTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'296.718 de Bucaramanga, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **ALEJANDRA PAOLA ALARCÓN CASTELLANOS**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 186.146 del C.S. J., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'098.646.036 expedida en Bucaramanga, para que asuma mi defensa y la representación de mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para notificarse, interponer recursos y nulidades, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P., y en general, todas aquellas que le permitan el cabal cumplimiento del mandato conferido, de conformidad con las normas dispuestas en el título IV art. 531 y s.s. del C.G.P y demás complementarias que adicionen y/o modifiquen.

Se otorga el presente poder de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



MAGDALENA MARIA ESTUPIÑAN QUINTERO

C.C. No. 63'296.718 de Bucaramanga

Correo electrónico: magdalenaestupinan83@gmail.com

Acepto,

ALEJANDRA PAOLA ALARCÓN CASTELLANOS

C.C. No. 1'098.646.036 de Bucaramanga

T.P. No. 186.146 del C.S. J.

Correo electrónico: aleja_alarcon_c@live.com

J028-2018-00590.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TREINTA Y UNO (29) DE AGOSTO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 143), HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario